



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

Barranquilla- Atlántico, Agosto Tres (03) de dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00119-00-C

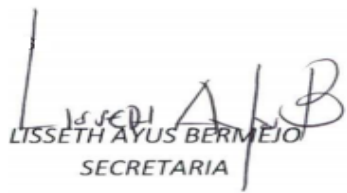
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4.

DEMANDADO: MARIA MARCELA NAVARRO VIDES C.C. No 1.129.515.232.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial adiado 29 de julio de 2022, contentivo de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA. Sírvasse proveer.



LISBETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Revisado el expediente, se observa memorial visible a folio 135 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho se ordene la terminación del presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación adeudada, y que como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso, y la entrega de estos a la parte demandada, los títulos que se encuentren a disposición del Despacho deben ser devueltos a los demandados, no condenar en costas.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso ejecutivo singular, seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra MARIA MARCELA NAVARRO VIDES, identificadas con C.C. No 1.129.515.232, por pago total de la obligación, respecto de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 456025746, reseñado en precedencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos a la demandada. Líbrense por Secretaría Líbrense los



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

correspondientes oficios por secretaria y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo Pagaré No. 456025746, visible en el archivo de demanda a folios 11 al 18 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Desglósense los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del proceso: obligación No. 456025746 contenida en el Pagaré No. 456025746, y hágase entrega a la parte demandante, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago de total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2022-00119-00-C

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 04 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 122
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia.